



TRIBUNAL SUPREMO POPULAR

MASTER CARIDAD M. FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, SECRETARIA DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.-----

CERTIFICO: que el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en sesión extraordinaria celebrada el día diez de mayo de dos mil once, aprobó la Instrucción que es del tenor siguiente:-----

POR CUANTO: La Ley No. 82 de 11 de julio del año 1997, “De los Tribunales Populares”, y su Reglamento, adoptado por el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, a través del Acuerdo No. 46 de 24 de diciembre del propio año, establecieron las regulaciones que rigen el proceso revocatorio, las demociones y los procedimientos disciplinarios aplicables a jueces y cuadros del Sistema de Tribunales, los que se han venido aplicando pese a que la formulación de algunos de esos preceptos no alcanzó la integralidad requerida al quedar aspectos sin regular, a la vez que otros demandan reformulación para evitar confusión y falta de uniformidad y coherencia en su aplicación.---

POR CUANTO: Es necesario que los procedimientos disciplinarios del Sistema de Tribunales cuenten con fórmulas para garantizar en todos los casos el derecho de los inculcados a conocer los cargos en su contra, proponer pruebas, lograr que se practiquen las necesarias y asegurar la posibilidad de ser oídos en el órgano encargado de resolver el asunto, lo cual fortalecerá las garantías procesales y contribuirá a la transparencia y objetividad de las decisiones a que se arribe.-----

POR CUANTO: La supramentada Ley No. 82, y su Reglamento, prevén procedimientos independientes para el proceso revocatorio, las demociones y los procedimientos disciplinarios aplicables a jueces y cuadros, situación que, de conjunto con la necesidad de adecuar nuestros procedimientos a las indicaciones dictadas por el Consejo de Estado sobre el Sistema de Trabajo de los Cuadros del Estado y del Gobierno, obliga a estructurar, unificar y uniformar la normativa aplicable dentro del Sistema de Tribunales, teniendo en cuenta que la mayoría de los cargos son electivos donde las facultades máximas corresponden, por mandato constitucional, a un órgano superior.-----

POR TANTO: En uso de las facultades que le están conferidas a tenor de lo preceptuado en el artículo 19, apartado 1, inciso h) de la Ley No. 82, De los Tribunales Populares, de 11 de



TRIBUNAL SUPREMO POPULAR

julio del 1997, el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, aprueba la siguiente:-----

INSTRUCCION No. 210

PRIMERO: Cuando el Presidente del Tribunal Supremo Popular, de un Tribunal Provincial Popular o del Tribunal Especial Popular de Isla de la Juventud, según la nomenclatura del cargo del inculcado, conozca de algún hecho o conducta que pudiera motivar la aplicación de medida disciplinaria, la democión o la revocación de un juez o de un cuadro que ostente la condición de juez, podrá disponer de inmediato las diligencias imprescindibles para determinar los elementos esenciales, a cuyo efecto optará por nombrar a un juez o comisión que en el término de cinco días naturales realice las indagaciones y le informe al respecto.--

SEGUNDO: Una vez obtenidos los elementos preliminares indispensables, de considerarlo procedente, el Presidente los presentará al Consejo de Gobierno correspondiente, para que éste se pronuncie sobre la apertura o no de expediente contra el presunto infractor. En caso positivo el expresado órgano designará como instructor a un juez o cuadro de categoría o cargo igual o superior al procesado, que se encargará de realizar las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos y el grado de responsabilidad del expedientado. Cuando la complejidad del asunto lo amerite, el Consejo puede designar una comisión de por lo menos tres jueces, incluido el juez instructor, para realizar esas funciones.-----

TERCERO: El juez instructor designado en el término de 10 días hábiles posteriores a su designación practica las diligencias investigativas indispensables para fijar la imputación, formula pliego de cargos en que expone los hechos y procede a su notificación al interesado, quien dispone de un término de cinco días hábiles para contestarlo y proponer las pruebas que considere, cuya pertinencia es determinada por el mismo instructor o la comisión creada a ese fin. Admitidas las pruebas, en el propio auto que se dicte al efecto, se señala la fecha para su práctica, que en ningún caso puede exceder de quince días hábiles, y en la que participará la comisión cuando estuviere designada.-----

CUARTO: Practicadas las pruebas propuestas y admitidas u otras que estime necesarias el instructor, dentro de los cinco días hábiles siguientes, eleva el expediente a la autoridad que dispuso su inicio, haciendo constar por escrito las consideraciones propias o de la comisión, según corresponda.-----



TRIBUNAL SUPREMO POPULAR

Durante la tramitación el instructor mantendrá informado al Presidente sobre las incidencias que así lo ameriten.-----

QUINTO: Cumplidas las actuaciones anteriores y recibido el expediente, si el presidente del Tribunal considera que se debe promover la democión del juez inculcado, oye de inmediato el parecer del Presidente de la Asamblea del Poder Popular que corresponda.-----

SEXTO: Si el inculcado es un juez que ocupa cargo de cuadro, cualquiera que sea la propuesta de medida disciplinaria, la somete a consulta de la comisión de cuadros de la instancia que corresponda, de acuerdo a la nomenclatura de cargos aprobada .-----

SÉPTIMO: Realizadas las consultas correspondientes el Presidente del Tribunal presenta de inmediato la propuesta al Consejo de Gobierno, el cual fijará fecha para considerar el expediente en plazo que no exceda los quince días posteriores al recibo de las actuaciones, la que informará al inculcado, a quien convocará para ser escuchado en dicha sesión si a ello accediere. El Consejo podrá disponer la práctica de alguna diligencia imprescindible antes de solucionar definitivamente el asunto pero en todo caso dictará resolución resolviendo el expediente dentro de los 15 días hábiles posteriores a la primera sesión.-----

Dicha resolución se notifica al inculcado dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que fue dictada.-----

OCTAVO: Las medidas de corrección disciplinaria dispuestas por el Consejo de Gobierno del Tribunal Provincial Popular son apelables, dentro del término de diez días, para ante el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, el cual, dentro del plazo de treinta días hábiles, confirma, revoca o modifica, según corresponda, la resolución del órgano inferior.-

Las medidas acordadas por el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular no son recurribles.-----

La solicitud de revocación acordada y elevada por el Consejo de Gobierno del Tribunal Provincial no es recurrible. En su caso, el Presidente del Tribunal Supremo Popular podrá



TRIBUNAL SUPREMO POPULAR

consultar al Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo y escuchar, en sesión convocada al efecto, al juez que se solicita revocar.-----

El Presidente del Tribunal Supremo Popular en todo caso decidirá si hace uso o no de las facultades que le confiere el artículo 67, apartado 2, de la Ley 82, “De los Tribunales Populares”.-----

NOVENO: A los cuadros que ocupan cargos en la actividad jurisdiccional les son aplicables, además del procedimiento disciplinario común a los jueces, las disposiciones generales previstas en el Sistema de Trabajo con los Cuadros del Estado y del Gobierno que no se opongan a la normativa específica.-----

Los cuadros que ocupan cargos por designación en el Sistema de Tribunales quedan sujetos a los procedimientos disciplinarios de la legislación común prevista para los cuadros del Estado y del Gobierno.-----

DÉCIMO: La revocación se considera la más severa medida disciplinaria aplicable a jueces y a los cuadros que ostenten la condición de jueces, en todas las instancias del Sistema de Tribunales. De igual forma se considerará como medida disciplinaria a la democión, siempre que no sea por necesidad del servicio judicial. -----

Teniendo en cuenta que los efectos que se derivan de la revocación, la democión y la imposición de las restantes medidas disciplinarias tienen diferente entidad, se establece que la decisión de solicitar la revocación del cargo excluye momentáneamente la posibilidad de imponer las demás y suspende el término para su aplicación, por lo que si no resulta aprobada la propuesta por el órgano elector facultado se reanudará el análisis de lo que pueda corresponder en cuanto a las restantes.-----

UNDÉCIMO: El Presidente del Tribunal Supremo Popular, en cualquier momento del proceso, puede disponer la suspensión del ejercicio de las funciones judiciales de un juez o cuadro con condición de juez en la forma y condiciones previstas en el Capítulo Quinto del Título Tercero de la Ley 82, “De los Tribunales Populares”.-----

DUODÉCIMO: Excepcionalmente el Presidente del Tribunal Supremo Popular ante violaciones graves o muy graves de la disciplina que impliquen la revocación o la



TRIBUNAL SUPREMO POPULAR

separación definitiva del Sistema de Tribunales de jueces o cuadros de cualquier instancia, puede presentar la propuesta de medida disciplinaria a la Comisión de Cuadros que preside y, con la recomendación de esta, la someterá directamente al Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, informando posteriormente la decisión al nivel de dirección del que el cargo sea nomenclatura.-----

DÉCIMOTERCERO: Comuníquese esta Instrucción a los vicepresidentes del Tribunal Supremo Popular y a los presidentes de salas del propio órgano, a los presidentes de los tribunales provinciales populares, y por su conducto a los presidentes de los tribunales municipales populares, y a la Dirección de Cuadros del Tribunal Supremo Popular.-----